



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 31 de agosto de 2016

N° 28107-B

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 02 de junio de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 062-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Fallo N° S/N
(De jueves 02 de junio de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, DEL ARTÍCULO 1, LA PARTE “DIRECCIÓN DE INVERSIONES, CONCESIONES Y RIESGOS, LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5” DE LA RESOLUCIÓN DS/AL-NO.090 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y EN CONSECUENCIA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 3049
(De miércoles 31 de agosto de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

106



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado, se asigna en uso y administración a la Caja de Seguro Social, el polígono E, con un área de terreno de dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor preliminar de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Seis Balboas con 82/100 (B/.1,153,056.82), para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, se procederá

a traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, a favor a la Caja de Seguro Social.



I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Harley Mitchell, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se asigna un globo de terreno a la Caja de Seguro Social, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "Museo de la Historia de la Medicina" que se pretende construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos los artículos 1, 4 (numeral 3), y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003; los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, por considerar que al asignarse a la Caja de Seguro Social, una parcela de terreno ubicada en las áreas revertidas, para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, se está destinando la misma a un uso o fin distinto de aquellos contemplados en la referida Ley N° 20 de 2003, que establece como usos de dichas áreas lo siguiente: actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violados los artículos 4

108

(numeral 3) y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que se refieren a los usos para las áreas revertidas y las instituciones a las cuales se les puede traspasar o asignar dichos bienes.



Por otro lado, la parte actora denuncia como infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, no hacen permisible la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, ya que el globo de terreno asignado a la Caja de Seguro Social, tiene un fin previamente establecido en la Ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003, indica la demandante que al emitir el acto administrativo demandado, la Autoridad debió tomar en consideración que la parcela de terreno asignada a la Caja de Seguro Social está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están contempladas en la Ley que creó dicha área protegida, y entre los cuales se prohíbe la construcción de obras civiles.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA D BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N° MEF/UABR/SE/DAL-0709-2015 de 7 de mayo de 2015, visible de fojas 66 a 67 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Que la Caja de Seguro Social, con el fin de complementar el desarrollo del proyecto de la Ciudad Hospitalaria, mediante la nota D.G.-N-972-

2011 de 4 de octubre de 2011, solicitó la asignación en uso y administración de un globo de terreno de ocho (8) hectáreas, ubicado en el sector de Chivo Chivo, para el desarrollo de la nueva sede de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y otras facilidades complementarias, entre las cuales se encuentra el proyecto del Museo de la Historia de la Medicina en Panamá.

Para el desarrollo del referido proyecto del Museo de la Historia de la Medicina y otras actividades complementarias, esta Unidad Administrativa sometió a la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos en la sesión del 30 de noviembre de 2011, la asignación en uso y administración, a título gratuito, de un área de terreno de aproximadamente tres (3) hectáreas, en el sector de Chivo Chivo, a la Caja de Seguro Social, para la construcción del museo antes mencionado y, además, que una vez la Caja de Seguro Social construyese dicho proyecto, se procediese a traspasarle a título gratuito (donación), el área asignada en uso y administración, sesión en la cual los señores comisionados recomendaron al señor Ministro de Economía y Finanzas proceder a la asignación del bien inmueble en los términos expuestos.

Mediante la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, suscrita por el señor Ministro de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración a la Caja de Seguro Social, el polígono E, con un área de terreno de dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor preliminar de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Seis Balboas con 82/100 (B/.1,153,056.82), según el Avalúo Preliminar de 29 de mayo de 2013, para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. Dicha resolución dispuso además, que una vez la Caja de Seguro Social construya el Museo de la Historia de la Medicina, se proceda a traspasarle a título de donación el área asignada en virtud de la misma, previa la realización de los trámites legales correspondientes ...".



III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 811 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir el Museo de la Historia de la Medicina, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de interés social.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Alexis Ayala, en representación de la Caja de Seguro Social, tercero interesado en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de

116

intervención señalando básicamente que el área de terreno otorgada a la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, y que de las modificaciones introducidas a la Ley N° 30 de 1992 se desprende claramente que del área del Parque Nacional Camino de Cruces se separó un globo de terreno para dos actividades o usos de suelo distintos: setenta y cinco hectáreas para actividades culturales, deportivas, recreativas y/o educativas; y ciento diez hectáreas para uso de interés social, razón por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignó, a título gratuito, el uso y administración de este polígono a favor de la Caja de Seguro Social.



V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se asigna en uso y administración a la Caja de Seguro Social, el polígono E, con un área de terreno de dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor preliminar de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Seis Balboas con 82/100 (B/.1,153,056.82), para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, se procederá a traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, a favor a la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas incumplió la normativa recogida en la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, y la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues al asignarse un globo de terreno a la Caja de Seguro Social, en el sector Chivo



Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "Museo de la Historia de la Medicina" que se pretende construir.



La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración a la Caja de Seguro Social, un área de terreno de más de dos hectáreas aproximadamente, ubicada en el sector de Chivo Chivo, con un valor aproximado de B/.1,153,056.82, para la construcción del "Museo de la Historia de la Medicina", el cual debe ser posteriormente traspasado a título gratuito (donación) a la Caja de Seguro Social, una vez culmine la construcción de la mencionada obra. (fojas 28 a 32 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que la parcela de terreno que se estaba asignando en uso y administración a la Caja de Seguro Social, se encontraba ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 1992, que establece el Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.



En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, indicando que la parcela de terreno asignada a la Caja de Seguro Social, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... **con apego al principio de estricta legalidad**".

"Artículo 36. **Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente**, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

- a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.
- b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.
- c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.
- d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.



117

- e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y
- g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.



Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español **LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ**, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es *iuris tantum* ...". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno asignado a la Caja de Seguro Social, en el cual se pretende construir el denominado "Museo de la Historia de la Medicina", se



encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Camino de Cruces ^{Vamos}
porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30 de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

Por su parte, la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, señala en su artículo 4 que se asigna un polígono de aproximadamente 75 hectáreas, situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno asignada a la Caja de Seguro Social, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que la Autoridad demandada, al momento de rendir su informe de conducta, visible de fojas 66 a 67 del dossier, deja claro que el área asignada a la Caja de Seguro Social, mantiene un código de zonificación Mixto Comercial Urbano de Alta Intensidad (MCU3), el cual debió haber sido previamente aprobado y establecido por la autoridad pública encargada del ordenamiento territorial, **en base a la ubicación**



geográfica de dicho globo de terreno y los usos permitidos para dichas áreas.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado, se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (artículo 784 del Código Judicial).



116

Por su parte, el destacado procesalista **JORGE FABREGA PONCE** define la carga de la prueba como "la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)



De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la futura construcción del denominado "Museo de la Historia de la Medicina", dentro del polígono de setenta y cinco (75) hectáreas asignado para la edificación del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia, o del Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la Unidad Administrativa de

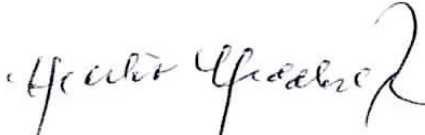
Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones, la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 (por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas), el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas), y el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

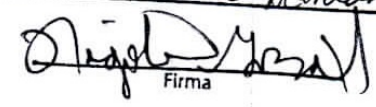

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 13 DE junio DE 20 16

A LAS 9:51 DE LA mañana

A Procurador de la Abogacía General


Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 13 de junio de 20 2016

SECRETARIA



121

cd

ENTRADA No.624-15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1, LA PARTE "DIRECCIÓN DE INVERSIONES, CONCESIONES Y RIESGOS LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5" DE LA RESOLUCIÓN DS/AL-NO.090 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.



MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****P L E N O**

Panamá, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado **PEDRO MEILÁN**, en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, del artículo 1, la parte Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5" de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, se establece un listado de temas considerados como información de carácter restringido o confidencial del Ministerio de Economía y Finanzas. Con relación a la parte acusada de ilegal, en el presente proceso se expresa:

"Artículo 1: Declara como información de carácter restringido o confidencial para este Ministerio la siguiente:

....

Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos.

1. Informe de Análisis Financiero de la Empresas con capital Mixto. Empresas con Capital Mixto: Cable & Wireless Panamá, EDECHI, ESEPSA, Panama Ports Company, Petroterminal de Panamá.
2. Informe de Deuda.
3. Resumen de Estados Financieros.
4. Resumen de Información Financiera.
5. Estados Financieros Auditados."



El demandante estimó que lo citado de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, vulnera los artículos 14 y 16 de la Ley No.6 de 22 de enero 2002, que refiere a la información que se considera de acceso restringido de acuerdo a la Ley; y a que la negativa de la Institución de otorgar una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido debe hacerse por resolución motivada.

El referido artículo 14 de la Ley No.6 de 2002, se estima infringido por la norma acusada de ilegal, porque el artículo 14 dispone que se podrá considerar de acceso restringido, cuando así lo declare el funcionario competente de acuerdo a dicha ley, dentro de lo cual no queda mencionada aquella información que verse sobre los estados financieros de las empresas mixtas, donde el estado tiene derecho y preste servicios públicos.

En cuanto al artículo 16 de la Ley No.6 de 2002, la parte actora sostuvo que se infringe porque la misma señala que para que una institución estatal declare una información de carácter restringido debe establecer en resolución motivada el fundamento de la negación, lo que no contiene la norma acusada de ilegal.

II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°DS/AL N°130 de 28 de septiembre de 2015, la Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe de Conducta requerido por este Tribunal, en el que explica primeramente que el demandante; es decir, el Licenciado Pedro Meilán solicitó al Ministerio de

Economía y Finanzas copia autenticada de los Estados Financieros de la empresa Panama Ports Company; información que acreditara los pagos de dividendos de dicha empresa al Estado en calidad de accionista; y si la empresa había entregado información relativa a las transacciones o contratos entre Panama Ports y empresas o partes relacionadas con sus accionistas, y se le entregó la información de la acreditación de los pagos de dividendos de Panama Port Company.



Agrega la funcionaria, que con relación a los otros puntos de la petición del señor Pedro Meilán, se informó que la misma no podía entregarse atendiendo lo dispuesto en la Resolución DS/AL No.090 de 22 de octubre de 2010, la cual se fundamenta en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas de la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Por último la funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas en referencia, advierte que el Informe de Conducta lo suscribe en atención a las funciones delegadas dispuestas en la Resolución No.137 de 1 de agosto de 2007, por medio del cual se delegan funciones al Secretario General, Subsecretario General, al Jefe o Subjefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a los titulares de los despachos de Asesoría Legal del Viceministro de Economía y el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista 1220 de 7 de diciembre de 2015, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, en la que solicita a los Magistrados que se sirvan declare que se ha producido **Sustracción de Materia**, debido a que la Resolución DS/AL No.090 de 22 de octubre de 2010, que contiene el contenido de la norma acusada de ilegal, fue declarada nula mediante la Resolución DS/AL No.054 de 16 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial 27917-A de 27 de noviembre de 2015; fecha desde la cual entró en vigencia, por tanto, la norma que es objeto de impugnación de la presente demanda dejó de producir efectos jurídicos.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo por ilegal, del artículo 1, la parte "Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5" de la Resolución No.090 de 22 de octubre de 2010.



En ese contexto, se debe precisar que este Tribunal ha constatado lo manifestado por el Procurador de la Administración, en cuanto que la norma cuya ilegalidad se pide en el presente negocio, dejó de surtir efectos jurídicos, en virtud de la promulgación en Gaceta Oficial No.27917-A de 27 de noviembre de 2015, fecha desde la cual la Resolución No.DS/AL 054 de 16 de noviembre de 2015, empezó a surtir sus efectos, desapareciendo en este caso, el objeto procesal.

Lo anterior, implica que la norma acusada de nula perdió sus efectos y vigencia, circunstancia que le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;

3. ..."

También, aplica lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Al respecto, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha

visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".



Así, en Sentencia de 18 de agosto de 2015, este Tribunal queda manifestado, lo que se cita a continuación:

"De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la *"Sustracción de Materia"*. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra *El Proceso Atípico*, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la *"sustracción de materia"* se verifica, cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituía la fijación del precio y la venta de un lote de terreno propiedad del Municipio de La Chorrera, y que fuese invalidado con la emisión del Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012.

70

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto a fenómeno de obsolencia procesal o *sustracción de materia*, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante la emisión del Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado JORGE LUIS CERVANTES R., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera."

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código



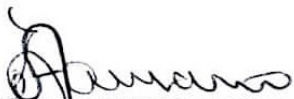
7

Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **sustracción** de materia.

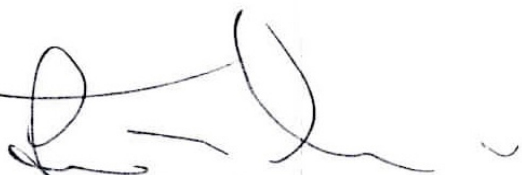


En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia Contencioso Administrativa**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado **PEDRO MEILÁN**, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, del artículo 1, la parte "Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5" de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 13 de Agosto de 20 2016

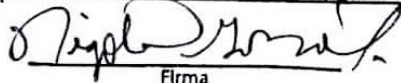
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 10 DE junio DE 20 16

A LAS 10:01 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA



RESOLUCIÓN N.º 3049

De 31 de agosto de 2016

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5%), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 321 de 8 de julio de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 2 de septiembre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 16 de septiembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

M. J. del V. S. M.

Resolución N.º3049
Fecha: 31 de agosto de 2016
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (B/. Por litro).



Vigente del 2 de septiembre 2016 al 16 de septiembre 2016

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.721	0.700	0.594
Colón	0.721	0.700	0.594
Arraiján	0.724	0.703	0.597
La Chorrera	0.724	0.703	0.597
Antón	0.726	0.705	0.600
Penonomé	0.729	0.708	0.602
Aguadulce	0.729	0.708	0.602
Divisa	0.729	0.708	0.602
Chitré	0.734	0.713	0.608
Las Tablas	0.737	0.716	0.610
Santiago	0.729	0.708	0.602
David	0.742	0.721	0.616
Frontera	0.745	0.724	0.618
Boquete	0.745	0.724	0.618
Volcán	0.748	0.726	0.621
Cerro Punta	0.750	0.729	0.623
Puerto Armuelles	0.753	0.732	0.626
Changuinola	0.771	0.750	0.645

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 2 de septiembre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 16 de septiembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR CARLOS URRUTIA
Secretario de Energía



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: _____

Fecha: 31 de agosto de 2016

